

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

JOSÉ A. PARRILLA SUÁREZ

Apelante

v.

DRAPERY CREATIONS OF
PIRETTE, INC.

Apelada

KLAN201700767

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K PE2015-0790

Sobre:
Discrimen por
Edad; Ley de
Represalias;
Despido
Injustificado;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de agosto de 2017.

El señor José A. Parrilla Suárez (el apelante o el señor Parrilla) comparece, mediante el presente recurso de *Apelación*, y nos solicita que se revise una *Sentencia Parcial* emitida y notificada el 11 de abril de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el Tribunal desestimó las causas de acción en cuanto a la codemandada Drapery Creations of Pirette, Inc.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Según se desprende de las determinaciones de hechos en la sentencia recurrida, el señor Parrilla era empleado a tiempo indeterminado de Drapery Creations of Pirette, Inc. (Drapery) y Pirette

Uniforms, Inc. (Pirette). El apelante laboraba 20 horas semanales para Pirette, de 8:00 a.m. a 12:00 p.m., y 20 horas semanales para Drapery, de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Los dueños de Drapery y Pirette eran el señor Randy Coutin Rodríguez (señor Coutin) y la señora Emma Pérez Labiosa (señora Pérez).

El 28 de febrero de 2014, el apelante fue entrevistado por la Policía con relación a una querrela, al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 LPRA sec. 601 *et seq.*, que la señora Pérez había presentado contra su exesposo, el señor Coutin. Poco después, durante el mes de marzo de 2014, el señor Parrilla fue suspendido en dos ocasiones y, el día 21 del mismo mes y año, fue cesanteado. Al momento de cesar en su empleo, el apelante tenía 58 años.

El 27 de febrero de 2015, el señor Parrilla presentó una *Querrela* al amparo del procedimiento sumario laboral provisto por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2). En dicha querrela, el apelante alegó que fue despedido sin justa causa y de manera discriminatoria debido a su edad. Además, afirmó que su despido fue un acto de represalia por parte de la señora Pérez.

Mediante Sentencia Parcial, el 11 de abril de 2017, el Tribunal de Primera Instancia resaltó que Drapery y Pirette eran dos corporaciones individuales e independiente una de la otra. En lo que atañe a Pirette, el Foro primario determinó que el señor Parrilla activó la presunción de despido injustificado. De igual forma, sostuvo que el

apelante presentó prueba de que su despido fue discriminatorio y que estableció *prima facie* un caso por represalias. Siendo así, le correspondía ahora a Pirette presentar su caso para rebatir las mencionadas presunciones.

En cuanto a Drapery, el Tribunal concluyó que, de la prueba presentada en la vista en su fondo, no surgía que el apelante hubiera sido despedido. Más aún, sostuvo que éste nunca dejó de trabajar en Drapery, por lo que desestimó las causas de acción contra dicha corporación.

Así las cosas, el apelante solicitó reconsideración de la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal, el 25 de abril de 2017. Dicha solicitud de reconsideración fue declarada no ha lugar. Inconforme, el señor Parrilla acude ante nosotros y formula los siguientes señalamientos de error:

- 1) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, cuando existiendo hechos medulares en controversia relacionados que (sic) las Apeladas Drapery Creations of Pirette y Pirette Uniforms Inc. eran un solo patrono del Apelante y desestimando la causa de acción contra Drapery Creations of Pirette.
- 2) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, cuando no extendió su dictamen contra la Apelada Pirette Uniforms Inc. determinando que el Apelante había probado *prima facie* las causas de acción de despido injustificado, represalia, discrimen por edad a la otra Corporación llamada Pirette Uniforms Inc. cuando ambos (sic) eran un solo patrono del Apelante.

La parte apelada presentó una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, el 10 de julio de 2017. Adujo allí que la solicitud de reconsideración presentada ante el Foro primario, por el señor Parrilla, fue improcedente en Derecho. Ello, dado que la

reconsideración no es permitida en los casos ventilados al amparo del procedimiento sumario dispuesto por la Ley Núm. 2. Siendo así, sostuvo que el apelante no interrumpió el término jurisdiccional establecido para acudir ante nosotros, por lo que, habiendo transcurrido en exceso dicho término, carecíamos de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe. Por su parte, el señor Parrilla presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*, el 21 de julio de 2017.

Ciertamente, la Ley Núm. 2 permite un procedimiento sumario para la tramitación y adjudicación de pleitos laborales. La intención legislativa de la citada ley es brindarles a los trabajadores un mecanismo procesal judicial capaz de lograr la rápida consideración y adjudicación de las querellas que éstos presenten en contra de sus patronos. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008). Con ese fin, la Ley estableció:

(1) términos cortos para la contestación de la querella presentada por el obrero o empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querella; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconveniones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querella, y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923-24 (1996).

De otra parte, en 2014 la Ley Núm. 2 fue enmendada, reiterándose la intención de “extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz”. Exposición de Motivos

de la Ley Núm. 133-2014. Por ello, aunque la Ley Núm. 2 permanece silente sobre la posibilidad de presentar mociones de reconsideración en pleitos tramitados al amparo de este procedimiento, su Sección 3 dispone que las Reglas de Procedimiento Civil aplicarán en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas del estatuto o con el carácter sumario del procedimiento. 32 LPRA sec. 3120.

Recientemente, el Tribunal Supremo abordó el asunto de si las sentencias dictadas en un pleito tramitado al amparo del procedimiento sumario provisto por la Ley. Núm. 2 pueden ser objeto de reconsideración. Al respecto, el Alto Foro resolvió que “**la reconsideración de una sentencia final es... incompatible con el trámite sumario laboral**”. *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439 (2016). (Énfasis suplido).

En el caso ante nos, la Sentencia Parcial final fue notificada el 11 de abril de 2017. El señor Parrilla, de otro lado, presentó una *Moción de Reconsideración Parcial* el 25 de abril de 2017. Dicha moción, no tuvo el efecto de interrumpir el término con que dicha parte contaba para presentar su recurso de Apelación, toda vez que, como mencionamos, nuestro ordenamiento jurídico no permite la reconsideración en el proceso sumario laboral provisto por la Ley Núm. 2.

En su *Oposición a Moción de Desestimación*, el señor Parrilla argumenta que la aplicación de la Ley Núm. 2 a la revisión de una sentencia, cuando el promovente fuera el trabajador, era contraria a la intención legislativa. No nos convence su argumento. Como discutimos, el principio rector de la Ley Núm. 2 es proveer al obrero un

remedio rápido y eficaz. De otra parte, la incorporación de los mecanismos de reconsideración, aun si ésta es solicitada por el trabajador, derrotaría dicho propósito de celeridad. El resultado sería la paralización automática del trámite apelativo y la posposición de la adjudicación final de los recursos laborales sumarios, en lugar de agilizarla, tal y como pretendió la Asamblea Legislativa al promulgar la Ley.

Además, sostiene el apelante que la notificación emitida por la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia fue defectuosa, toda vez que señalaba que el término para apelar la sentencia “sería aquel dispuesto por la Ley y el Ordenamiento Legal correspondiente”.¹ Es decir que, por no referirse al término específico que tiene una parte para solicitar la revisión de un dictamen, el señor Parrilla alega que no fue notificado conforme a Derecho. No le asiste la razón.

Cabe recordar que es la propia Ley Núm. 2, en su Sección 9, 32 LPRA sec. 3127, la que establece que cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia puede interponer un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. Así, teniendo en cuenta que la moción de reconsideración presentada por el apelante no interrumpió el término para recurrir ante este Foro, el señor Parrilla acude ante nosotros habiendo transcurrido cincuenta (50) días entre la fecha de archivo en

¹ La notificación en cuestión establece que el término para presentar un recurso de Apelación, Revisión o *Certiorari* es “el término establecido por Ley, Regla o Reglamento”. Formulario OAT 1812, conocido como *Formulario Único de Notificación de Sentencias, Resoluciones, Ordenes y Minutas*.

autos de copia de la notificación del dictamen y la presentación del recurso de apelación, el 31 de mayo.

Por los fundamentos expuestos, y dado que la *Moción de Reconsideración Parcial* presentada no interrumpió el término de Apelación dispuesto por la Ley Núm. 2, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al haber sido presentado de manera tardía, de conformidad con la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones